

Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Por sentencia dictada con fecha dos de enero de dos mil veinticinco, en causa RIT T-1381-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió acoger parcialmente la demanda por tutela laboral interpuesta por doña **María Paulina De Allende-Salazar León** en contra de su ex empleadora **MEGAMEDIA S.A.**, declarando que el despido sufrido por la actora vulneró sus derechos fundamentales, condenando a la demandada al pago de diversas prestaciones económicas, indemnizaciones y a la adopción de medidas reparatorias específicas, entre ellas, capacitaciones y la elaboración de un protocolo de corrección de errores periodísticos.

Contra dicho fallo recurrieron ambas partes. La demandada MEGAMEDIA S.A., invocó cinco causales, una en subsidio de la otra. En primer lugar lo hizo por la causal del artículo **477** del Código del Trabajo, primera parte, por infracción de garantías constitucionales en la tramitación del procedimiento; en forma subsidiaria por la causal del artículo **478 letra b)**, esto es, por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica; subsidiariamente, por la causal del artículo **478 letra e)**, por acusar decisiones contradictorias; nuevamente en subsidio, por la causal del artículo **477**, en lo relativo a infracción de garantías esta vez durante la dictación de la sentencia definitiva; luego en su acepción de infracción de ley que haya incidido en lo dispositivo del fallo; y finalmente por la causal del artículo **478 letra c)**, esto es, la alteración de la calificación jurídica de los hechos.

Por su parte, la actora interpuso el recurso fundado en la causal única del artículo **477** del Código del Trabajo, en su acepción de infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLTPBXLWHDN

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su conocimiento en la audiencia del 11 de junio último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Y considerando:**

**I.- Respecto del recurso de la parte demandada MEGAMEDIA S.A.**

**Primero:** Que como causal principal se ha invocado la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, primera parte, por infracción de derechos o garantías constitucionales durante la tramitación del procedimiento.

Se alega que la jueza que conoció y resolvió la causa, doña Luz Adriana Celedón Bulnes, se encontraba incurso en un conflicto de interés que comprometía su imparcialidad, derivado de su participación en una sociedad de profesionales jurídicos cuyos integrantes representaron judicialmente a la parte demandante en una causa anterior.

Agrega que, si bien la solicitud de recusación presentada por MEGAMEDIA fue rechazada por esta Corte, fue el mismo Tribunal Pleno el que advirtió el eventual conflicto e instó a la magistrada a considerar abstenerse. No obstante, esta continuó conociendo del proceso y dictó sentencia, vulnerando la garantía del debido proceso, protegida por el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afectando la imparcialidad judicial y el principio de legalidad.

Además, hace presente que fue la misma magistrado quien habría manifestado su decisión de inhabilitarse, en la audiencia del 14



de marzo de 2024, solicitando ubicar a otra jueza en caso de plantearse la inhabilidad; sin embargo, al no poder contactar a otra colega, se “arrepintió” de su inhabilidad y comenzó la audiencia.

Añade que durante el juicio la magistrado enrostró a los abogados de la demandada una supuesta intención de “ensuciar” los elementos de prueba (testimonial), limitó el tiempo de declaración de los testigos e impidió que uno de ellos depusiera como “testigo experto”, concluyendo que era evidente el ánimo contrario a la demandada por parte de la jueza.

Finaliza señalando que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial no se agota en la enumeración de determinadas causales de implicancia y recusación.

**Segundo:** Que, en subsidio de la causal anterior, se invoca aquella del artículo **478 letra b)** del Código del Trabajo, acusando que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Según MEGAMEDIA, la jueza llega a la conclusión de que el comportamiento de la actora ha sido válido y no afecta al canal ni al cuerpo de Carabineros ni a los familiares de la víctima, ignorando los elementos de convicción del proceso que permiten acreditar que la actora se refirió en vivo a un mártir de la institución como “paco”, que ello provocó congoja y conmoción, afectando la imagen de su parte, tal como da cuenta la prueba testimonial y confesional rendida, además de las denuncias al Consejo Nacional de Televisión.

Acusa la infracción al principio de razón suficiente por cuanto se ha calificado la conducta infractora de la denunciante como un hecho leve y sin importancia, en contra de lo manifestado en el oficio de la Dirección General de Carabineros que expresó el más enérgico



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLTPBXLWHDN

rechazo a las expresiones de la actora, además del relato del testigo Pinuer que afirma que “paco” tiene una connotación negativa y los dichos de la testigo Bazán que explicó por qué le pareció grave lo que vio en el video, sin que la sentenciadora se haya referido a ello. Agrega que la testimonial y confesional corrobora aquello y que en el motivo décimo quinto se afirma que “*no es posible suponer con publicidad un ánimo denostativo*” refiriéndose al modo en que la periodista entregó la información, cuestión que – alega- no se respalda en ningún medio de prueba, además que impone un requisito inaceptable para una infracción contractual.

Reprocha, por otro lado, que la sentencia haya restado valor a una investigación sobre acoso laboral en contra de la actora por la cual resultó amonestada y que debió considerarse al calificar la gravedad de una infracción disciplinaria, pues se trata de un historial del desempeño de la trabajadora.

Concluye que al no valorar estos elementos se infringen las reglas reguladoras de la prueba en materia laboral.

Por último afirma que se infringe una máxima de la experiencia que describe como “*el contexto en que se emiten las palabras determina generalmente su significado y efectos*”, ello por cuanto la sentencia efectúa un análisis aislado, tosco y errado de la voz “paco”, desligándola del contexto en que fue emitida y del hecho que quien la profirió fue una profesional del uso del lenguaje.

Afirma que, de haberse apreciado correctamente la prueba se habría concluido de que la trabajadora incurrió en un incumplimiento grave de las obligaciones de su contrato, por lo que existió un despido justificado y en modo alguno una vulneración de derechos fundamentales.



**Tercero:** Que, nuevamente en forma subsidiaria, invoca el artículo **478 letra e)** del Código del Trabajo, sosteniendo que la sentencia contiene decisiones contradictorias. En particular, se indica que el fallo reconoce que el despido fue vulneratorio de derechos fundamentales, pero al mismo tiempo declara el despido injustificado y -asumiendo su efecto- condena al pago de una indemnización convencional prevista en el contrato para la hipótesis del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. Dicha incompatibilidad -según alega la parte recurrente- deriva de un pronunciamiento inadmisibles, pues se refiere conjunta y simultáneamente a las acciones de despido injustificado, en que se examina la conducta del trabajador, y a un despido lesivo de derechos fundamentales, en que se examina la conducta del empleador, por lo que sus fundamentos en uno y otro caso se contradicen y por ello que la ley prohíbe su interposición de manera conjunta.

**Cuarto:** Que, en subsidio de las causales anteriores, la denunciada invoca el artículo **477** en su primera parte, manifestando que la dictación de la sentencia vulneró garantías constitucionales, sobre la base que la magistrada estimó infringidos los numerales 12 y 4 del artículo 19 de la Constitución en hipótesis en que no se contienen, desfigurando su contenido y errando su aplicación. Sostiene que de haberse aplicado correctamente las garantías constitucionales en cuestión, la sentencia habría llegado a la conclusión que el empleador no vulneró ningún derecho fundamental de la trabajadora.

**Quinto:** Que, subsidiariamente, alega la infracción de los artículos **160 N°7** del Código del Trabajo, en lo que dice relación con la decisión de no estimar que la conducta de la actora que funda el despido constituye la causal de despido disciplinario invocada; **1545** y **1546** del Código Civil, en cuanto la conducta no es constitutiva de un



incumplimiento grave al contrato de trabajo; **162** y **454 N°1** del Código del Trabajo, en tanto pide mayores exigencias a la carta de despido; **168** y **176** del Código del Trabajo, en relación con el artículo **161** del mismo cuerpo legal y los artículos **1556**, **1563** y **1566** del Código Civil, por la aplicación de la cláusula 10 del contrato de trabajo de la actora, por la cual se estipuló una indemnización convencional para un caso específico de despido; **485** y **493** del Código del Trabajo, por exigir razonabilidad y no proporcionalidad a la medida del empleador frente a los indicios de vulneración del derecho a la honra; y , por último, los artículos **16** y **18** - inciso tercero- de la **Ley N° 19.733**, en relación con el artículo **495 N°3** del Código del Trabajo, por haber estimado el fallo que se lesionó el derecho a la libertad de expresión de la denunciante por no haberle dado la posibilidad de “ejercer su derecho de aclaración en el mismo canal”, además de haber decretado una medida reparatoria que no fue solicitada, consistente en la orden de confeccionar un protocolo interno de corrección periodística visado por la Dirección del Trabajo, medida que -a juicio de la defensa- excede las atribuciones jurisdiccionales.

**Sexto:** Que, finalmente, en subsidio de todas las causales precedentes, la parte recurrente invoca la causal del artículo **478 letra c)** del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia requiere de una alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Al respecto, sostiene que, aun si se mantuviera la versión fáctica de los hechos acreditados, el tribunal incurrió en errores de derecho al calificar el despido como atentatorio a derechos fundamentales y aplicar a su respecto disposiciones y consecuencias jurídicas improcedentes. Por ello, solicita que se revise la calificación efectuada y se sustituya por aquella que, conforme a derecho, corresponde.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLTPBXLWHDN

**Séptimo:** Que, en lo que respecta a la causal principal, se debe señalar que la primera parte del inciso primero del artículo 477 dispone que el recurso de nulidad es procedente cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.

La norma constitucional que se invoca es aquella que consagra la garantía fundamental del N° 3 del artículo 19 de la Constitución, conforme a la cual toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado (inciso sexto). La segunda parte de la regla confiere una potestad al legislador, esto es, un poder-deber-, en orden a que corresponde a éste establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, ideas que se replican en las citas de los tratados internacionales invocados.

**Octavo:** Que la cuestión subyacente a esta causal es el conflicto de intereses que se le imputa a la sentenciadora por haber formado parte de una sociedad de profesionales, que se constituye como estudio jurídico, y cuyos abogados (socios y familiares de la magistrada) habían patrocinado una causa de un sindicato del cual fue parte la denunciante de autos y, por lo mismo, pretendía acreditar derechos en su favor y en el de otras personas miembros de la organización colectiva.

Como se ve, la misma recurrente reconoce que todo el desarrollo de la causal trasunta en un cuestionamiento a la imparcialidad de la magistrada como elemento del debido proceso, lo que es consecuente con la conducta desplegada de hacer valer la correspondiente inhabilidad (recusación) en sede judicial, cuestión que obtuvo el pronunciamiento de esta misma sala.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLTPBXLWHDN

**Noveno:** Que, sin embargo, esta causal no puede prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, y a modo de contexto, se debe señalar que el derecho al “debido proceso” que se dice infringido no se configura como una regla sino como un conjunto abierto de mínimos y condiciones que deben cumplirse que suelen presentarse como estándares generales. De ello deriva que el nivel de exigencia deba ser aplicado a circunstancias concretas, entendiendo que existirán imperfecciones pero que no necesariamente derriben la legitimidad del juzgamiento. En síntesis, y en palabras acuñadas por la Suprema Corte de Estados Unidos, hace más de 50 años, se trata de un “*fair trial*” y no de un “*Perfect Trial.*” (*Mighigan v/s Tucker 417 US 433 1974, citado por* Duce, M., Marín, F. & Riego, C., 2008. Reformas a los Procesos Orales: Consideraciones desde el Debido Proceso y Calidad de la Información" p.20. En: *Justicia Civil: Perspectivas para una Reforma en América Latina*. Disponible en [https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/41-Justiciacivil2008\\_ceja.pdf](https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/41-Justiciacivil2008_ceja.pdf))

De esta forma, resulta razonable que se entreguen márgenes importantes de discrecionalidad al Estado para que pueda establecer reglas que cumplan con los mínimos, cuestión que debe ser analizada caso a caso, teniendo especialmente presente que el debido proceso admite diversos grados de aplicación, dependiendo del asunto a decidir.

Desde esta perspectiva, si lo cuestionado a través de la vulneración al debido proceso era la imparcialidad de la magistrada, resulta inconcuso que el legislador ha fijado los límites respecto del tema estableciendo causales legales para la inhabilidad de un juez y, consecuentemente, existe una causal específica ( literal a) del artículo



478) que establece el estándar legal para la invalidación del juicio por tal motivo, y que exige la configuración de una inhabilidad legal (implicancia o recusación). Probablemente podría alcanzarse un estándar más perfecto de imparcialidad, evitando que intervenga un juez que -de cualquier modo- pudiese estar vinculado a cualquier aspecto de las relaciones humanas de las personas a quienes va afectar su decisión; sin embargo, debe aceptarse el límite legal impuesto a la imparcialidad como una condición mínima, de manera que las situaciones deben reconducirse a una causal legal de inhabilidad, sin perjuicio de poder alegar los otros aspectos del debido proceso que podrían verse afectados a consecuencia de una decisión que beneficie desproporcionadamente a una parte por sobre la otra, tales como el derecho a defensa al negar la rendición de pruebas o la comparecencia en juicio.

En estas condiciones, resulta innegable que – en lo medular- el defecto fundante de la presente impugnación ya fue objeto de conocimiento y resolución por parte de esta Corte, el 20 de agosto de 2024, no estimándose idóneo ni suficiente para configurar alguna de las causales legales de implicancia o recusación que permiten declarar la inhabilidad de la magistrado en cuestión. Y si bien, se recomendó por parte del Tribunal Pleno que la magistrada tuviera en cuenta el eventual conflicto de interés que comporta su participación en una sociedad que presta asesoría jurídica, tal recomendación apunta a la prohibición legal de los jueces para ejercer la abogacía y, en ningún caso, esa recomendación puede entenderse hecha para que se abstuviera de conocer de la presente causa, como pretende la recurrente.

Por último, las demás situaciones mencionadas como consecuencia de la falta de imparcialidad de la jueza *a quo*, relativas a



las limitaciones de tiempo a la prueba testifical, la acusación de “ensuciar” la prueba y el impedir que un testigo ratifique un informe lingüístico, no poseen la entidad para demostrar su relevancia en la determinación de los hechos en que se fundan las acciones, los cuales prácticamente no resultan controvertidos en el caso. El tema no es menor desde que la causal de infracción de garantías del artículo 477 del Código del Trabajo exige expresamente – a diferencia de las causales específicas- que la influencia en lo dispositivo debe ser “sustancial”, cuestión que tampoco se advierte ni justifica en el caso.

Todo lo anterior permite concluir que las situaciones acusadas por la recurrente, conforme a los parámetros con los que opera nuestro sistema legal no pueden considerarse como una vulneración a las garantías mínimas del debido proceso legal, por lo que el recurso será descartado en este primer aserto.

**Décimo:** Que, en relación con la primera causal subsidiaria, se debe recordar que se ha venido indicando por esta Corte que la aplicación del artículo **478 letra b)** busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

**Undécimo:** Que, sin embargo, lo que en definitiva se pretende reprochar en el recurso no es la infracción a esos parámetros o lineamientos sino la omisión de la valoración probatoria de diversos



antecedentes como testimonios y documentación aportada. En efecto, si se revisa con detención el libelo respectivo es posible advertir que, a fin de cuentas, se reclama la falta de valoración de los relatos de los testigos de su parte, de la absolución de posiciones, de un oficio de la Dirección de Carabineros y de una investigación por acoso laboral. Si esto último fuera efectivo, querría decir que el vicio es de otro orden o naturaleza. Expresado en otras palabras, el motivo de invalidación del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo es pertinente cuando se produce una “mala” o equivocada valoración probatoria, pero no tiene aplicación cuando lo que se pretende denunciar es una falta u omisión en la valoración de ciertos medios de prueba, porque para ese fin la ley franquea al recurrente otro motivo de impugnación.

**Duodécimo:** Que, de otro lado, tampoco se evidencia en el razonamiento de la sentenciadora un error manifiesto al principio de razón suficiente o un quebrantamiento a alguna máxima de experiencia. En efecto, el reproche no se puede centrar en los hechos determinados, los que resultan claros, reconocidos y registrados en un soporte audiovisual, sino en la calificación que la sentenciadora otorga a los dichos de la actora en el cuestionado motivo DÉCIMO TERCERO, en el que se señala que: *“Que, no es posible sostener que la periodista al referirse en una ocasión a cabo de Carabineros asesinado como “paco” denostó a la institución de Carabineros, afectando la imagen del canal de televisión, como pretende la denunciada; desde que que (sic) la utilización de la palabra “paco” para referirse al personal de Carabineros, es una modisimo (sic) completamente inserto y normalizado en nuestra cultura nacional; y que la connotación que se le dé, positiva o negativa del mismo, viene dado de si viene acompañado de un adjetivo calificativo despectivo, lo que no ocurrió en la especie. (...)”* Mas adelante, añade *“Del modo que se ha venido razonando, no es posible otorgar una connotación*



*denostativa a la sola utilización de la denominación “paco” en un despacho en vivo, mientras se encuentra en un móvil, trasladándose desde un lugar a otro, relatando los sucesos de las que iba tomando conocimiento, en relación al asesinato de un miembro de las fuerzas policiales. No obstante ello, ciertamente, el vocablo aparece fuera (sic) aparece poco acertado, y en sentido se entiendo (sic) el reconocimiento de la actora de haber cometido un error, que corrigió en forma inmediata, cumpliendo de ese modo las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo. En efecto, la circunstancia que la profesional hubiere sido contratada dada su vasta experiencia no la exime de cometer errores, siendo lo correcto reconocerlos y enmendarlos, (...)”*

Como se ve, se puede discrepar de la conclusión o calificación de la sentenciadora pero esta expresa razones suficientes que conducen lógicamente a la conclusión sobre la cual ha adquirido convicción, de forma tal que resulta legítimo afirmar que se satisface la exigencia legal contenida en el citado artículo 456.

Por lo demás, la sentenciadora no afirma que la conducta de la periodista haya sido la correcta, como parece sugerirlo el recurso, pues la califica de un error o un dicho “poco acertado”, ofreciendo las excusas pertinentes en forma inmediata, por lo que resulta razonable que concluya que no existió un ánimo de denostar. Tampoco se puede sostener que no haya valorado el contexto de los dichos de la trabajadora, pues alude específicamente al contexto de un reporte en terreno en medio de un hecho noticioso en pleno desarrollo.

En tales condiciones, no se observa que en el proceso descrito la sentencia que se revisa se haya apartado de modo manifiesto -como se vio exige el motivo de nulidad en que se sustenta el recurso- de las



normas sobre apreciación de la prueba, sino que, por el contrario, aparece haberlas satisfecho debidamente.

En cualquier caso este acápite tampoco puede prosperar, pues omite un aspecto importante del fundamento de la decisión que reside en la desproporción de la medida posterior adoptada por la empleadora, en orden a dar a conocer públicamente y por redes sociales, que se ponía término a la relación laboral con la trabajadora por incumplimiento de sus obligaciones, cuestión que no resulta atacada en el arbitrio.

**Décimo tercero:** Que en lo que dice relación a la segunda causal subsidiaria, y conforme se desprende del texto legal que la describe, esta se configura cuando la sentencia contiene más de una decisión y esas diversas decisiones se contraponen al punto que no resulta lógicamente posible concebirlas o ejecutarlas de un modo simultáneo. En términos concretos, el vicio debe manifestarse en la parte dispositiva del fallo y es de una raigambre esencialmente formal.

**Décimo cuarto:** Que en la especie y en lo que resulta atinente al caso, existen decisiones en la sección dispositiva o declarativa del fallo que efectivamente se contraponen, a saber: *“II.- Que, en cuanto a la denuncia de TUTELA laboral con ocasión de despido deducida por doña **MARÍA PAULINA DE ALLENDE-SALAZAR LEÓN**, a su ex empleadora **MEGAMEDIA S.A.**, ésta se acoge, declarándose:*

*1.- Que se declare (sic) que en el despido efectuado se han vulnerado abiertamente las garantías constitucionales, y en especial, la de protección a su honra y libertad de información, contemplada en el artículo 485 del Código del Trabajo; en relación con los numerales 4 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 489 del mismo cuerpo legal.*



2.- *Que la causal de término de contrato invocada por la demandada no ha sido acreditada, razón por la cual resulta injustificada, por lo que debe entenderse que el término de contrato fue producido por la causal del artículo 161 inc. 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.*

3.- *Que la remuneración al término de su relación de trabajo pactada asciende a la suma de \$ 10.626.988.-*

4.- *Que se condene a la demandada al pago de la indemnización convencional por término de contrato contenida en el cláusula 10 del contrato de trabajo, por 22 meses y 24 días, por la suma de \$242.295.326.-, con reajustes e intereses según lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.*

5.- *Que se condene a la demandada al pago del daño extrapatrimonial por la suma de \$20. 000.000.-, con reajustes e intereses según lo dispuesto en los artículos 63 del Código del Trabajo, contados desde la fecha en que quede ejecutoriado el fallo.”*

Como puede apreciarse, la sentencia acoge la acción principal de tutela laboral, del artículo 489 del Código del Trabajo, declarando que el despido de la trabajadora ha vulnerado derechos fundamentales y, acto seguido, emite pronunciamientos propios de la acción interpuesta en forma subsidiaria de despido injustificado, realizando declaraciones consecuentes a dicha decisión en forma conjunta y aprovechándolas para hacer lugar a una indemnización convencional pactada para el específico caso de un despido por la causal de necesidades de la empresa.

Tales pronunciamientos resultan incompatibles por cuanto una acción no puede ser principal y subsidiaria al mismo tiempo, sobre todo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLTPBXLWHDN

cuando existe una especial regulación del tema en el artículo 489 del Código del Trabajo, que sanciona con la renuncia de la acción cualquier interposición que contravenga la forma allí dispuesta y que subordina el pronunciamiento sobre el despido injustificado al rechazo de la acción de tutela. Esta situación conlleva que, en nuestro sistema, los efectos de un despido con vulneración de derechos fundamentales no permitan que éste sea considerado injustificado a la vez, de ahí que cobra valor la exigencia de respetar la forma de interposición.

En concordancia con lo dicho, lleva la razón la recurrente al señalar que en el despido injustificado (disciplinario) se examina la conducta del trabajador, al tiempo que el despido lesivo de derechos fundamentales se examina la conducta del empleador, por lo que condenar en forma simultánea por ambas acciones estriba en una contradicción de cara a los fundamentos de una y otra acción.

La cuestión tiene una innegable incidencia en lo dispositivo de la sentencia, puesto que se han incluido efectos de la declaración de un despido injustificado que sólo podrían haberse concedido de haberse rechazado la acción principal, al tiempo que ha privado a la acción de tutela con ocasión del despido de un efecto propio, cual es la indemnización sancionatoria del artículo 489 del código del ramo, priorizando una indemnización pactada por despido por la causal del artículo 161 del mismo cuerpo legal.

**Décimo quinto:** Que habiéndose acogido la segunda causal subsidiaria interpuesta, se omitirá el pronunciamiento sobre las restantes causales subsidiarias del recurso de la demandada.

## II.- Respecto del recurso de la parte denunciante.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLTPBXLWHDN

**Décimo sexto:** Que, la actora también dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, acusando un vicio de nulidad a partir de que, habiéndose acogido la acción de tutela de derechos fundamentales por despido vulneratorio, el tribunal no haya ordenado el pago de la indemnización adicional establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo, pese a que declaró parcialmente nula por ilegal la cláusula contractual que pretendía imputar convencionalmente dicha suma, contraviniendo el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrado en el artículo 5 inciso 2° del mismo cuerpo legal.

Reprocha que dicha omisión constituye una errónea interpretación y aplicación del derecho sustantivo aplicable al caso concreto, al desconocer el carácter imperativo de la norma infringida. En virtud de lo anterior, solicita que se invalide parcialmente la sentencia recurrida y, en su lugar, se acoja íntegramente la demanda en cuanto al pago de la indemnización adicional por despido vulneratorio, en su monto máximo legal.

**Décimo séptimo:** Que, como se puede advertir, el vicio que se acusa por este recurso se encuentra ligado íntimamente a la causal del recurso de la demandada que será acogida y, por ende, ha perdido oportunidad, por cuanto la decisión impugnada será anulada y modificada a partir de la sentencia de reemplazo; lo que impide emitir un pronunciamiento al respecto.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la denunciada MEGAMEDIA S.A. en contra la sentencia de fecha dos de



enero de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1381-2023, caratulados “De Allende Salazar Con Megamedia S.A.”, la cual se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

II.- Se omite pronunciamiento respecto del recurso de nulidad deducido por la parte denunciante en contra de la referida sentencia.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactada por la ministra (s) señora Paola Cecilia Díaz Urtubia.

No firma el ministro señor Rojas, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

**Rol Laboral-Cobranza N°248-2025.-**



**Paola Cecilia Diaz Urtubia**  
Ministro(S)  
Corte de Apelaciones  
Cinco de agosto de dos mil veinticinco  
11:39 UTC-4



**María SOLEDAD KRAUSE MUÑOZ**  
Abogado  
Corte de Apelaciones  
Cinco de agosto de dos mil veinticinco  
12:52 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLTPBXLWHDN

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLTPBXLWHDN

Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478, inciso segundo, del Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

De la sentencia invalidada se reproducen su parte expositiva, sus fundamentos y citas legales, con exclusión de sus motivos décimo octavo, vigésimo segundo y vigésimo tercero.

Se suprimen además los resolutivos II.2.- y II.4.-

Se reemplaza en el resolutive II.1.- la frase "*Que se declare que en*" por "*Que se declara que*".

**Y se tiene además presente:**

1° Que existiendo un despido lesivo de derechos fundamentales corresponde hacer lugar a las indemnizaciones contempladas en el artículo 489 del Código del Trabajo, fijándose la adicional en su mínimo, esto es, seis remuneraciones, en atención a que el alto monto de la remuneración de la trabajadora, muy superior a los topes legales, que permite establecer una sanción adecuada y proporcional a la conducta infractora.

2° Que, en armonía con lo concluido en el fundamento Décimo tercero del fallo de nulidad que antecede, y al no poder establecerse a partir de la acción principal que el despido haya sido por la causal de necesidades de la empresa, corresponde rechazar la solicitud de hacer efectiva la indemnización convencional contenida en la cláusula 10 del contrato de trabajo de la actora, la cual indefectiblemente entraña un pronunciamiento sobre la causal subsidiaria y que, en caso alguno, constituye una



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UWCZBXMWHDN

indemnización a todo evento ni excluye a la actora de los topes legales indemnizatorios.

Por estas consideraciones, ***manteniéndose las decisiones no afectadas con la invalidación dispuesta***, y teniendo especialmente presente lo dispuesto en los artículos 162, 163, 172 y 489 del Código del Trabajo, se declara, además:

I.- Que, consecuente a la declaración de despido lesivo de derechos fundamentales, corresponde condenar a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva (con tope legal) por **\$3.201.173**, la indemnización por años de servicio (con tope legal) ascendente a **\$6.402.346**, recargo legal del 80% por **\$5.121.877** y una indemnización adicional ascendente a **\$63.761.928**, equivalente a seis remuneraciones, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo.

II.- Que se rechaza lo solicitado por concepto de indemnización convencional pactada en la cláusula 10 del contrato de la actora.

Cada parte pagará sus costas.

### **Regístrese y comuníquese.**

Redacción de la ministra (s) señora Paola Cecilia Díaz Urtubia.

No firma el ministro señor Rojas, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

N° Laboral-Cobranza 248-2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UWCZBXMWHDN



**Paola Cecilia Diaz Urtubia**

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Cinco de agosto de dos mil veinticinco  
11:39 UTC-4



**María SOLEDAD KRAUSE MUÑOZ**

Abogado

Corte de Apelaciones

Cinco de agosto de dos mil veinticinco  
12:52 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UWCZBXMWHDN

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, cinco de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UWCZBXMWHDN